



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 16 de abril de 2013, registrado de entrada en esta Diputación Provincial el día 17 de abril del mismo año, solicita a este Departamento de Asistencia Técnica a Municipios informe jurídico sobre la procedencia o no de desestimar las alegaciones presentadas por el representante legal de una determinada entidad mercantil, contra la aprobación inicial de la **"Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencia de actividades clasificadas de movimientos de tierras de extracción de áridos y/o minerales"**, aprobada por el Pleno corporativo el día 28 de diciembre de 2012, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo (BOP en adelante), (...), así como, en su caso, las modificaciones que serían necesarias para la correcta publicación definitiva de la Ordenanza municipal cuestionada.

A tales efectos, la primera autoridad municipal nos anuncia la remisión de la siguiente documentación:

- Copia del texto de la citada ordenanza.
- Copia del anuncio de inserción de la aprobación inicial de la ordenanza en el BOP.
- Copia del escrito de alegaciones formuladas por la aludida empresa y STS núm. 7481/2003, que se adjunta al mismo.

ANTECEDENTES

Así pues, a la vista de cuantos antecedentes han quedado expuestos, y una vez consultada la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después diremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Primero.- Respecto de la primera de las cuestiones planteada en el escrito de consulta, sobre la procedencia o no de desestimar las alegaciones presentadas por el representante legal de la indicada empresa, contra la aprobación inicial, por el Pleno corporativo el día 28 de diciembre de 2012, de la **"Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencia de actividades clasificadas de movimientos de tierras de extracción de áridos y/o minerales"**, habría que decir que, si bien es cierto que de acuerdo con el Art. 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (TRLRHL en adelante), las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, mediante la aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos, estando habilitadas para ello en función de la competencia genérica atribuida a los municipios por los Arts. 133.2, 140 y 142 de la Constitución Española de 1978, no es menos cierto que, esta habilitación competencial es limitada, tanto por los propios artículos constitucionales, como por las normas que los desarrollan, como son el Art. 4.1 y el 10.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (LBRL), en cuanto que le está vedado al Municipio invadir competencias del Estado, Comunidades Autónomas y otros entes públicos.

El marco normativo en materia de industria, energía y minas viene determinado por la concurrencia de títulos competenciales estatales y autonómicos, reservando la Constitución Española al Estado competencias sobre las bases del régimen minero y energético, artículo 149.1.25ª, y atribuyendo el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, a la Junta de Comunidades, dentro del mencionado marco legislativo básico, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente y de régimen minero y energético en su artículo 32.7 y 8.

Este marco normativo constitucional y estatutario tiene reflejo, a su vez, en las normas estatales y autonómicas que regulan dichas materias, como son la Ley



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



22/1973, de 21 de julio, de Minas, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto; el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras; la Ley 7/2008, de 13 de noviembre, de Regulación de Tasas en materia de Industria, Energía y Minas de Castilla-La Mancha, y la Ley 4/2007, de 08-03-2007, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, las cuales atribuyen la competencia sustantiva sobre estas actividades a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y así se reconoce expresamente en el Art. 4.1 y 2 de la propia Ordenanza impugnada, al referirse a la documentación previa al inicio de la actividad que ha de presentarse por los interesados.

De acuerdo con estas consideraciones legales, que son las que viene a aplicar la Sentencia del Tribunal Supremo de 7481/2003, de 25 de noviembre, que confirma la dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 24 de enero de 2000, por la que se declaraba la nulidad de la *"Ordenanza Administrativa y Buen Gobierno reguladora de la actividad de policía y control de zonas de Extracción de Áridos y Vertidos Inertes y Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por expedición de licencia de actividades clasificadas y movimientos de tierras de extracción de áridos y vertidos inertes"* del Ayuntamiento de La Rinconada, publicada en el B.O.P. de 14 de agosto de 1997, creemos que no hay más remedio que estimar las alegaciones formuladas por el representante legal de la empresa, contra la aprobación inicial, por el Pleno corporativo el día 28 de diciembre de 2012, de la ***"Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencia de actividades clasificadas de movimientos de tierras de extracción de áridos y/o minerales"***, del Ayuntamiento de...

Segundo.- Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas en el escrito de consulta referida a las modificaciones que serían necesarias para la correcta publicación definitiva de la Ordenanza municipal cuestionada, en caso de ser



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



estimadas las alegaciones formuladas contra la misma, estas podrían consistir en una simple modificación parcial de la Ordenanza, suprimiendo en el texto de la misma aquellas cuestiones que entran en colisión con las competencias estatales o autonómicas, tales como las referencias que en distintos artículos de su texto se hacen a la expresión *(y/o minerales)*, sustituyéndola por ejemplo por la de *"vertidos de inertes"*, y aquellas otras como las referidas a caducidad de las licencias administrativas, materia regulada en el Art. 106 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, o a las infracciones y sanciones, tal y como hace la propia ordenanza de La Rinconada, publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla, núm. 302, de 31-12-2012, y de la que no tenemos constancia que haya sido impugnada judicialmente, o si lo ha sido, no encontramos resolución judicial alguna sobre la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el texto de la Ordenanza en cuestión existe otro problema añadido, no alegado por el recurrente, pero que en realidad existe y habría que corregir, cual es que el Art. 2 de la misma, al referirse al **"hecho imponible"**, lo fija en relación con las normas de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando debe hacerse en atención a las normas estatales o autonómicas de Castilla-La Mancha mencionadas en el apartado primero, creemos que quizás, en aras de dotar a la ordenanza de una mayor unidad y coherencia normativa, fuera mejor replantearse la misma en su totalidad para encuadrarla dentro de una más amplia referida a la regulación de las competencias municipales contempladas en el Art. 165, del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (TRLOTAU), referido a los actos sujetos a licencia urbanística, (en la redacción dada por el Art. 7 de la Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha), en cuyo número 1.j) se contempla *"la extracción de áridos y la explotación de canteras"*.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Conjunta o alternativamente, también podría fundamentarse el hecho imponible en la competencia y actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los *establecimientos industriales* y mercantiles, *instalaciones y actividades* reúnen o no las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, ya sea por una actividad previa al otorgamiento de la correspondiente licencia, como por la actividad necesaria en los actos de control y verificación posterior, en aquellos supuestos en que legalmente solo sea necesaria la notificación o comunicación previa de la actividad.

Esta competencia municipal viene reconocida en la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 7481/2003, cuando en su fundamento de derecho segundo dice expresamente “*debiéndose aquí reiterar, la competencia y potestad del Ayuntamiento, para exigir una licencia urbanística por el movimiento de tierras, a que se refiere el artículo 1.9 del Real Decreto 2187/78 de 23 de junio (...)*”.

Conclusiones: Las que se derivan de las anteriores consideraciones.

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión jurídica de este Departamento, que someto a otra en derecho mejor fundada, no supliendo en ningún caso a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los oportunos acuerdos.

Toledo, 3 de mayo de 2013